

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE SOTO DE LA VEGA.-

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Soto de la Vega.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza la prestación del servicio de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de agua en beneficio de los inmuebles situados en todo el Término Municipal.

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio, resultando obligados al pago:

- a).- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por los mismos.
- B).- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de éste último.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de abastecimiento de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados

tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas tendrán dos conceptos:

A) Fijo:

a) Aquél que se pagará por una sola vez al comenzar el servicio, previa solicitud por el interesado y autorización por parte de la administración municipal . Este concepto se desglosa, a su vez, en dos subconceptos:

A.1).- Cuota de enganche para nueva acometida: 190,00 €

A.2).- Cuota por instalación de contador municipal en acometidas ya existentes: 130,00 €.

Cuota de mantenimiento de la red municipal y demás servicios generales, que se devengará con la periodicidad con la que sea emitida la facturación de consumo, cuyo importe será de 12,00 € anuales.

B).- Proporcional

Será aquél que corresponda al consumo de agua efectivamente realizado, que se registrará por la siguiente escala: Con carácter semestral:

- Hasta 100 m³ (semestrales) 0,20 €/m³
- De 101 a 150 m³ (semestrales) 0,40 €/m³.
- Más de 151 m³. (semestrales) 0,80 €/m³.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO, GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Se realizarán las liquidaciones semestrales, en función del consumo realizado, tomando como base a las lecturas o estimaciones de los consumos realizados, que conformarán una liquidación mediante padrón anual.

Cuando por razones de volumen o temporalidad se considere oportuno se puede establecer una liquidación con una periodicidad diferente.

El pago en período voluntario se realizará previa publicación de un edicto que anuncie la puesta al cobro de la tasa. En dicho anuncio se indicará el plazo de ingreso en vía voluntaria.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas durante el período voluntario de pago, serán hechas efectivas por el procedimiento ejecutivo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 178 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el caso de que se realicen mediciones o liquidaciones con una periodicidad distinta a la establecida en esta ordenanza, las cuotas se prorratearán proporcionalmente al período liquidado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y será de aplicación hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.